



CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA

Bruselas, 29 de junio de 2000 (31.07)
(OR. fr)

9904/00

LIMITE

PUBLIC 6

TRANSPARENCIA

Asunto: LISTA MENSUAL DE LOS ACTOS DEL CONSEJO
MAYO 2000

El presente documento contiene:

- en el **Anexo I**, una lista de los actos legislativos definitivos adoptados por el Consejo en mayo de 2000.
Esta lista va acompañada de las declaraciones inscritas en el acta que son accesibles al público.
(**Anexo II**). En la lista también se mencionan, cuando existen, los votos contrarios y las abstenciones, así como las explicaciones de voto.

Obsérvese que únicamente las actas relativas a la adopción definitiva de los actos legislativos dan fe. Los extractos de las actas mencionadas y la información contenida en los Anexos I y II del presente documento se encuentran a disposición del público en Internet en el sitio "Eudor" (; véase la rúbrica "Transparencia de las actividades legislativas del Consejo").

- en el **Anexo III**, una lista de los otros actos ¹ adoptados por el Consejo en mayo de 2000, con mención, en su caso, de los resultados de la votación, las explicaciones de voto y las declaraciones que el Consejo ha decidido poner a disposición del público.

¹ Excepto algunos actos de alcance limitado, tales como decisiones de procedimiento, nombramientos, decisiones de órganos creados por acuerdos internacionales, decisiones presupuestarias específicas, etc.

MAYO 2000				
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS Y EXPLICACIONES DE VOTO	
Sesión n.º 2257 del Consejo de Telecomunicaciones de 2 de mayo de 2000 Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se prolonga la vigencia de la Decisión n.º 710/97/CE relativa a un planteamiento coordinado de autorización en el ámbito de los servicios de comunicaciones personales por satélite en la Comunidad Decisión del Consejo por la que se modifican las Decisiones 95/513/CE, relativa a la equivalencia de las patatas de siembra producidas en terceros países, y 95/514/CE, sobre la equivalencia de las inspecciones en pie realizadas en terceros países en cultivos productores de semillas y la equivalencia de las semillas producidas en terceros países Directiva del Consejo que modifica la Directiva 93/53/CEE por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE del Consejo (Cuarta Directiva sobre el seguro de vehículos automóviles)	 PE-CONS 3611/00 7119/00 6642/00 + COR 1 + COR 2 (fr,nl,da,el,es,pt) + COR 3 (en) + COR 4 (fi) PE-CONS 3612/00 + REV 1 (sv)			

MAYO 2000				
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS Y EXPLICACIONES DE VOTO	
Acto legislativo adoptado tras la segunda lectura del Parlamento Europeo en el marco del procedimiento de codecisión Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico, en el mercado interior (“Directiva sobre el comercio electrónico”) (04.05.2000) Sesión nº . 2258 del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros de 8 de mayo de 2000 Reglamento (CE) del Consejo relativo a las solicitudes efectuadas por el Banco Central Europeo de más activos exteriores de reserva Reglamento del Consejo relativo a ampliaciones de capital del Banco Central Europeo Directiva del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad	Ref. docs 8291/00 PE-CONS 3626/00 7652/00 + COR 1 (sv) 7651/00 6701/00 + COR 1 (nl,en,el)	26/00 27/00		

MAYO 2000			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS Y EXPLICACIONES DE VOTO
Sesión n.º 2260 del Consejo de Agricultura de 16 de mayo de 2000 Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 1255/1999 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un plan de seguimiento de la media de las emisiones específicas de dióxido de carbono de los turismos nuevos Acto legislativo adoptado tras la segunda lectura del Parlamento Europeo en el marco del procedimiento de codecisión Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la protección delantera contra el empotramiento de los vehículos de motor y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE del Consejo (17.05.2000)	5867/00 PE-CONS 3608/00 + COR 1 Ref. docs 9153/00 PE-CONS 3633/00		

MAYO 2000				
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS Y EXPLICACIONES DE VOTO	
Sesión n.º 2262 del Consejo de Industria de Agricultura de 18 de mayo de 2000 Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 93/104/CE del Consejo relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, para incluir los sectores y las actividades excluidos de dicha Directiva Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales	PE-CONS 3618/00 + COR 1 (sv) + COR 2 (de) + COR 3 (es) + COR 4 (nl) + COR 5 (es) PE-CONS 3620/00 + REV 1 (sv) + REV 2 (de) + COR 1 (en) + COR 2 (fi) + COR 3 (da) + COR 4 (gr)	28/00, 29/00		
Sesión n.º 2264 del Consejo de Asuntos Generales de 22 de mayo de 2000 Reglamento del Consejo por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades	5433/00 + COR 1 (da)			

MAYO 2000			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS Y EXPLICACIONES DE VOTO
Sesión n.º 2265 del Consejo de Mercado Interior de 25 de mayo de 2000			
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana (aprobación de las enmiendas introducidas en segunda lectura por el Parlamento Europeo en la Posición común del Consejo)	Ref. PE-CONS 3619/00 + COR 1 (nl) + COR 2 (fi)	30/00, 31/00, 32/00, 33/00, 34/00, 35/00, 36/00, 37/00	En contra B Explicación de voto F ¹ Explicación de voto B ² Explicación de voto LX ³
Sesión n.º 2266 del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de 29 de mayo de 2000			
Decisión marco del Consejo sobre el fortalecimiento de la protección, por medio de sanciones penales y de otro tipo, contra la falsificación de moneda con miras a la introducción del euro	7612/00 + REV 1 (de) + COR 1 (da) + REV 2 (nl,el,pt,fi) + COR 1 (fi)	38/00, 39/00, 40/00, 41/00	
Reglamento del Consejo relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil	6034/00 + COR 1 (pt) + COR 2		

¹ página 4 (Anexo II)
² página 5 (Anexo II)
³ página 6 (Anexo II)

MAYO 2000				
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS Y EXPLICACIONES DE VOTO	
Reglamento del Consejo sobre procedimientos de insolvencia	5630/00 + COR 1 (it) + COR 2 + COR 3 + REV 1 (fi)	42/00		
Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes	8609/00 + COR 1 (pt) + COR 2 (sv) + COR 3 (fr,de,it,nl,en,da,el,es,pt,sv) + REV 1 (fi)	43/00, 44/00, 45/00, 46/00, 47/00, 48/00		
Decisión del Consejo sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen	8397/00	49/00,50/00, 51/00, 52/00, 53/00, 54/00		
Decisión del Consejo relativa a la lucha contra la pornografía infantil en Internet	8718/00	55/00		

DECLARACIÓN 26/00**Declaración del Banco Central Europeo:**

- Las recomendaciones del BCE de la adopción de los Reglamentos del Consejo citados en epígrafe no derivan de ninguna necesidad práctica urgente de ampliar el capital del BCE ni de solicitar más activos exteriores de reserva. Más bien, el momento escogido para la adopción de los Reglamentos se basa en lo estipulado en el apartado 1 del artículo 123 en relación con el apartado 6 del artículo 107 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que dispone que inmediatamente después del 1 de julio de 1998, el Consejo adoptará las disposiciones previstas en los artículos 28.1 y 30.4 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (es decir, la legislación complementaria relativa a las ampliaciones de capital del BCE y a las solicitudes de más activos exteriores de reserva).
- El BCE no ve necesidad inmediata de ampliar su capital suscrito, en todo caso no antes de 2002, como muy pronto. Por otra parte, una ampliación futura del capital del BCE solamente se consideraría necesaria con objeto de mantener la adecuación de la base de capital precisa para respaldar las operaciones del BCE.
- El propósito de una solicitud de más activos exteriores de reserva sería reponer recursos en carteras de activos exteriores de reserva ya agotadas y no incrementar las carteras del BCE por encima del importe máximo equivalente a 50.000 millones de euros estipulado para las transferencias iniciales de activos exteriores de reserva efectuadas por los bancos centrales nacionales al BCE.
- La reposición de reservas exteriores no implicará una ampliación del capital suscrito del BCE.

DECLARACIÓN 27/00

Declaración del Banco Central Europeo:

- Las recomendaciones del BCE de la adopción de los Reglamentos del Consejo citados en epígrafe no derivan de ninguna necesidad práctica urgente de ampliar el capital del BCE ni de solicitar más activos exteriores de reserva. Más bien, el momento escogido para la adopción de los Reglamentos se basa en lo estipulado en el apartado 1 del artículo 123 en relación con el apartado 6 del artículo 107 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que dispone que inmediatamente después del 1 de julio de 1998, el Consejo adoptará las disposiciones previstas en los artículos 28.1 y 30.4 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (es decir, la legislación complementaria relativa a las ampliaciones de capital del BCE y a las solicitudes de más activos exteriores de reserva).
- El BCE no ve necesidad inmediata de ampliar su capital suscrito, en todo caso no antes de 2002, como muy pronto. Por otra parte, una ampliación futura del capital del BCE solamente se consideraría necesaria con objeto de mantener la adecuación de la base de capital precisa para respaldar las operaciones del BCE.
- El propósito de una solicitud de más activos exteriores de reserva sería reponer recursos en carteras de activos exteriores de reserva ya agotadas y no incrementar las carteras del BCE por encima del importe máximo equivalente a 50.000 millones de euros estipulado para las transferencias iniciales de activos exteriores de reserva efectuadas por los bancos centrales nacionales al BCE.
- La reposición de reservas exteriores no implicará una ampliación del capital suscrito del BCE.

DECLARACIÓN 28/00

Declaración de la Comisión respecto del descanso dominical

“La Comisión declara que, en su próximo informe sobre la aplicación de la Directiva sobre la ordenación del tiempo de trabajo (93/104/CE), informará sobre la situación en los Estados miembros referente a la normativa relativa al descanso dominical.”

DECLARACIÓN 29/00

Declaración de la Comisión respecto de la aplicación del apartado 6 del artículo 1

“La Comisión declara que, antes de emitir su dictamen, tiene intención de consultar con los sectores empresarial y laboral a escala europea, así como con representantes de los Estados miembros con el fin de emitir su dictamen tres meses después de haber recibido notificación por parte del Estado miembro.”

Explicación de voto de la Delegación francesa

“Francia concede especial importancia a la calidad del chocolate y considera que la armonización debe proteger a toda costa los intereses legítimos de los consumidores y los de los países ACP productores de cacao.

Francia reconoce los méritos de la solución transaccional elaborada por la Presidencia, que alcanza cierto equilibrio entre posiciones nacionales inicialmente muy dispares y apoya esta solución transaccional, al tiempo que señala que se mantendrá especialmente atenta a varios puntos esenciales: validación por parte de la Comisión de un método de referencia para la cuantificación de las MGV antes de la entrada en vigor de la Directiva; estudio detallado de repercusiones, que deberá realizar la Comisión a la vista de la experiencia adquirida y antes de una posible revisión de la lista positiva de las MGV; aplicación concreta de las disposiciones relativas al etiquetado.

Francia destaca asimismo la importancia de que el legislador conserve a su nivel, en un tema tan delicado, las futuras adaptaciones de las disposiciones técnicas sustanciales de la Directiva.”

Explicación de voto de la Delegación belga

“Bélgica no puede dar su acuerdo al proyecto de Directiva presentado al Consejo para aprobación.

Considera que dicha Directiva va en detrimento de la imagen del chocolate de calidad y de la calidad del chocolate.

Opina que la armonización de la utilización de materias grasas vegetales convierte un régimen de excepción concedido a determinados Estados miembros en norma general.

Bélgica considera que dicha Directiva no contribuye a la simplificación legislativa, sino que se traduce en cambios fundamentales en la composición de los productos de chocolate.

La Delegación belga deplora que no se hayan estudiado seriamente las repercusiones de dicha Directiva en los países productores de cacao, y en particular los países ACP, con los que la Comunidad Europea mantiene relaciones contractuales de cooperación desde hace largo tiempo.

Bélgica no puede estar de acuerdo con una Directiva que, si bien persigue la armonización de las condiciones de producción y comercialización del chocolate, mantiene, en lo que se refiere a la denominación de venta, una excepción para dos países. Eso es una armonización "a la carta", que únicamente toma en cuenta los intereses de las industrias de determinados Estados miembros.

La falta de un método de análisis fidedigno, al igual que el hecho de que no se apliquen las disposiciones referentes a las materias grasas vegetales a la totalidad de los productos de chocolate, son otros tantos elementos que pueden inducir al consumidor a error. Las disposiciones de etiquetado previstas no aportan al consumidor una información completa y transparente para este producto de gran consumo.

Por todas estas razones, Bélgica sigue pensando que no se trata de un buen proyecto de Directiva.”

Explicación de voto de la Delegación luxemburguesa

“Luxemburgo mantuvo tradicionalmente una actitud negativa frente a la propuesta de Directiva de referencia, por dos motivos. El primero de ellos emanaba de las consideraciones de nuestra política de cooperación para el desarrollo, y el segundo atañía a la protección de los intereses de los consumidores.

Si bien, por lo que respecta a este último aspecto, el texto presentado a votación en el Consejo nos da satisfacción, no ocurre lo mismo en materia de cooperación para el desarrollo. Debido al riesgo de una importante repercusión negativa de la Directiva para la economía de los países en desarrollo productores de cacao, y en espera de la versión definitiva del estudio de impacto previsto por la nueva Directiva, Luxemburgo ha decidido optar por abstenerse.

Luxemburgo desea confirmar esta postura, pese a la enmienda aprobada por el Parlamento Europeo. En efecto, al colocar en el mismo plano la manteca de cacao y otras materias grasas vegetales empleadas en la fabricación del chocolate, con la perspectiva de lograr acuerdos de la máxima duración posible, esta enmienda no tiene en cuenta la diferenciación elemental que ha de establecerse entre los países en desarrollo productores de cacao, que efectivamente corren el peligro de sufrir un perjuicio importante, y los países en desarrollo productores de materias grasas vegetales sucedáneas, que por tal motivo podrían beneficiarse de la nueva Directiva en mucho menor medida.”

DECLARACIÓN 30/00

“El Consejo señala que la Decisión por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de aplicación concedidas a la Comisión confirma expresamente que en casos concretos justificados, el Consejo podrá reservarse el derecho de ejercer directamente determinadas competencias de ejecución. El Consejo confirma expresamente el principio de que la Comisión seguirá siendo responsable de aplicar las disposiciones técnicas.

En el caso de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana, la parte A del Anexo I y el punto 1 de la parte B del Anexo II son dos de esos supuestos concretos justificados debido al significado comercial, económico y social de esos elementos de la citada Directiva.”

DECLARACIÓN 31/00

“La Comisión considera que las adaptaciones de la presente Directiva al progreso técnico deberán decidirse siguiendo los procedimientos comitológicos del artículo 6. Con todo, habida cuenta del hecho de que este expediente viene debatiéndose desde hace muchos años entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, y como solución negociada de último recurso para zanjar el asunto de momento, la Comisión acepta que se aplique el procedimiento que establece el artículo 95 (antiguo artículo 100 A) del Tratado respecto de los temas incluidos en el ANEXO II, en la parte A del ANEXO I y en el punto 1 de la parte B del ANEXO I de la Directiva. Ello limita sustancialmente el ámbito de la adaptación al progreso técnico, que sigue sujeto al artículo 5. Al aceptar la solución negociada, la Comisión ha tenido en cuenta el significado comercial, económico y social que atribuyen los Estados miembros a los temas incluidos en la Directiva, así como el hecho de que los asuntos excluidos del procedimiento de comitología del artículo 6 son elementos clave que han hecho posible que la fórmula transaccional de la Presidencia haya sido aceptada por una amplia mayoría en el Consejo.”

DECLARACIÓN 32/00

”La Comisión se refiere a la Decisión del Consejo por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión. Ésta confirma expresamente el principio de que la Comisión seguirá siendo responsable de aplicar las disposiciones técnicas y de que el Consejo ejercerá la competencia directa de ejecución únicamente en casos concretos y justificados. La Comisión toma nota de que la interpretación del Consejo de la citada Decisión del Consejo en lo que se refiere a los asuntos incluidos en la parte A del ANEXO I y en el punto 1 de la parte B del ANEXO I es de su única responsabilidad. Destaca que la aceptación de esta solución transaccional no afecta a la interpretación de la Comisión de la citada Decisión del Consejo”.

DECLARACIÓN 33/00

“La Comisión considera que la rápida adaptación de la legislación al progreso técnico es de capital importancia para la competitividad de la industria europea, y que el procedimiento de comitología es el más adecuado para lograrlo. Por lo tanto, la Comisión se propone revisar la presente Directiva en una fase temprana de su aplicación, con vistas a determinar si los procedimientos de adaptación al progreso técnico aceptados obstaculizan o no la competitividad de la industria europea interesada y a evaluar el efecto económico de la Directiva para el sector. La Comisión se reserva el derecho de proponer modificaciones de la presente Directiva teniendo en cuenta la citada revisión. Antes de transcurridos cuatro años de la adopción de la Directiva, la Comisión preparará un informe sobre sus repercusiones en las economías de los países productores de cacao y de materias grasas vegetales distintas de la manteca de cacao enumeradas en el Anexo II de la Directiva”

DECLARACIÓN 34/00

"El Consejo insta a la Comisión a hacer todo lo posible por ultimar con urgencia, antes de la entrada en vigor de la presente Directiva, un método validado de análisis de las materias grasas vegetales distintas de la manteca de cacao contenidas en el chocolate. Entre tanto, los Estados miembros velarán por que se establezcan sistemas de seguimiento adecuados para verificar que se observa el límite del 5%."

DECLARACIÓN 35/00

"Dado el delicado carácter de la adición al chocolate de materias grasas vegetales distintas de la manteca de cacao, la Comisión incluirá en el próximo programa coordinado de la CE para el control alimentario, los dispositivos de control necesarios para comprobar la presencia y la cantidad de dicho tipo de materias grasas. Dichos dispositivos de control podrán incluir el análisis del chocolate y otras medidas adecuadas de control previstas en la Directiva 89/397/CEE."

DECLARACIÓN 36/00

"Los Estados miembros se asegurarán de que los métodos de análisis empleados para determinar la cantidad de grasas vegetales distintas de la manteca de cacao presente en los productos de chocolate regulados por la presente Directiva son conformes a los apartados 1 y 2 del Anexo de la Directiva 85/591/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la introducción de modos de toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control de los productos destinados a la alimentación humana ¹ y de que están homologados o normalizados o lo estarán lo antes posible."

DECLARACIÓN 37/00

Declaración unilateral de la Delegación austríaca sobre el punto 10 de la parte A del Anexo I, nota al pie de página en la versión alemana

"Los productos de otros Estados miembros que se comercialicen en los mismos bajo la denominación de *Schokoladebonbon* (Bombón de chocolate - praliné), aunque no se correspondan con lo expuesto en el punto 10 de la parte A del Anexo I, podrán comercializarse también en Austria bajo dicha denominación, según el Tratado."

¹ DO L 372 de 31.12.1985, p. 50.

DECLARACIÓN 38/00

Declaración del Consejo

“El Consejo,

Vista la Decisión marco adoptada el [...], sobre el fortalecimiento de la protección penal contra la falsificación de moneda con miras a la introducción del euro,

Reconociendo que la mencionada Decisión marco constituye un importante avance en la lucha contra la falsificación, incluida, en particular, la del euro;

Visto el punto 48 de las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999;

Considerando que la protección penal del euro no se vería plenamente garantizada por disposiciones relativas únicamente a la aproximación de las legislaciones;

Considerando que es conveniente estudiar la necesidad de medidas adicionales, en particular relativas a la cooperación entre los Estados miembros, el BCE y los Bancos Centrales nacionales, en el ámbito de la lucha contra la falsificación del euro,

Declara que las nuevas iniciativas, incluidas las propuestas formuladas por Francia, serán examinadas en profundidad y lo antes posible con miras a su eventual adopción en un instrumento complementario.”

DECLARACIÓN 39/00

Declaración del Consejo sobre el artículo 7

“El Consejo declara que entre los criterios que se han de tener en cuenta en aplicación del apartado 3 del artículo 7 de la Decisión marco al objeto de determinar el Estado más indicado para centralizar el procesamiento penal, los Estados podrán considerar, en particular, la nacionalidad del autor del delito y el lugar de su comisión.”

DECLARACIÓN 40/00

Declaración de Dinamarca y Alemania sobre el apartado 2 del artículo 6

“Dinamarca y Alemania declaran que no contemplan la posibilidad de reducir el valor de la moneda de curso legal a que se refiere el apartado 2 del artículo 6.”

DECLARACIÓN 41/00

Declaración de Austria y Dinamarca sobre las normas mínimas relativas a las penas

“Austria y Dinamarca declaran que el establecimiento de normas mínimas relativas a las penas, tal como estipula el artículo 31 E del TUE, plantea difíciles cuestiones, como la relación con las disposiciones que figuran en la parte general de los códigos penales o la proporcionalidad de las penas máximas establecidas para los distintos delitos dentro de un mismo sistema nacional. Debido a la urgencia que entraña la adopción de la presente Decisión marco, no fue posible tratar estas cuestiones con detenimiento, pero habrá que estudiarlas minuciosamente antes de incluir disposiciones similares en futuros instrumentos. El hecho de que la fórmula por la que se ha optado en el apartado 2 del artículo 6 sea un nivel mínimo de la pena máxima establecida por el Derecho nacional no puede considerarse como un precedente.”

Explicaciones

La referencia realizada en el artículo 4 a la fabricación de billetes y monedas tiene por objeto abarcar la impresión y la acuñación por el Banco Central y por subcontratistas independientes, lo que se explicará en el acta del Consejo.

El artículo 4 no abarca el rebasamiento, por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros para la emisión de moneda, de los volúmenes de emisión establecidos por el Banco Central Europeo.

DECLARACIÓN 42/00

Declaración de Portugal relativa a la aplicación de los artículos 26 y 37

“El artículo 37 del Reglamento (CE) n.º /2000 del Consejo, de, sobre procedimientos de insolvencia, que prevé la posibilidad de convertir un procedimiento territorial abierto antes del procedimiento principal en un procedimiento de liquidación, debe interpretarse de tal modo que dicha conversión no excluya ni que el juez valore el estado del procedimiento local (como en el caso previsto en el artículo 36), ni que se preste consideración a la cuestión del orden público, tal como se contempla en el artículo 26.”

DECLARACIÓN 43/00

Declaración del Consejo

“El presente Reglamento no impedirá que un Estado miembro celebre acuerdos con terceros países que se refieran a los mismos asuntos que el presente Reglamento, cuando el acuerdo en cuestión no interfiera en el funcionamiento del presente Reglamento.”

DECLARACIÓN 44/00

Declaración del Consejo

“Los Estados miembros se comprometen a informar a la Comisión de todos los acuerdos que prevean concluir con Estados terceros de conformidad con el artículo 16, así como de la modificación o denuncia de dichos acuerdos.”

DECLARACIÓN 45/00

Declaración de la Comisión sobre el artículo 16

“La Comisión considera que la aplicación del artículo 16 del presente Reglamento no puede entrar en contradicción con la jurisprudencia del Tribunal por lo que respecta a la celebración de acuerdos entre un Estado miembro y terceros países u organizaciones internacionales.

Por consiguiente, sin perjuicio de las competencias y medios previstos en el Tratado, la Comisión velará por que la aplicación del presente Reglamento se adapte, en general y en cada caso concreto, a la jurisprudencia del Tribunal, y en particular a la jurisprudencia AETR.”

DECLARACIÓN 46/00

Declaración del Reino Unido

“El Reino Unido desea hacer constar su opinión de que, tras la adopción del presente Reglamento, los Estados miembros deberían poder celebrar determinados acuerdos con terceros Estados. Una primera categoría de acuerdos serían aquéllos en que los Estados miembros acordaran que sus tribunales nacionales no estuvieran obligados en virtud del Reglamento a reconocer y ejecutar determinadas resoluciones de tribunales de otros Estados miembros. Se trataría de resoluciones judiciales basadas en motivos jurisdiccionales no recogidos por el Reglamento. Una segunda y más amplia categoría de acuerdos con terceros países estaría formada por todos aquéllos que se refieran a los mismos asuntos que el Reglamento, siempre que dichos acuerdos no interfieran en perjuicio del funcionamiento de éste. En opinión del Reino Unido, una cláusula de este tipo sería adecuada para proteger los legítimos intereses de la Comunidad y, dentro del respeto de la misma, los Estados miembros deberían tener la libertad de suscribir acuerdos de esa clase. En especial, deberían ser libres de decidir si ratifican el Convenio de La Haya de 1996 relativo a la protección de los niños.

DECLARACIÓN 47/00

Declaración del Reino Unido

El Reino Unido considera que la facultad de los Estados miembros de suscribir esta clase de acuerdos quedaría establecida en el artículo 16 y en la declaración del Consejo. Es importante preservar las competencias externas de los Estados miembros en el marco del Reglamento destinado a sustituir el Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y, a tal efecto, es esencial garantizar que las disposiciones pertinentes del presente Reglamento se redacten de manera explícita.

DECLARACIÓN 48/00

Declaración del Reino Unido

“De conformidad con el régimen notificado en el documento del Consejo 7998/00, de 19 de abril de 2000, según el cual las resoluciones judiciales de un tribunal de Gibraltar deben ser ejecutadas directamente por el tribunal u otra autoridad de ejecución de la ley de otro Estado miembro de acuerdo con las disposiciones pertinentes del presente Reglamento, el Gobierno del Reino Unido- Unidad de Enlace de Gibraltar para Asuntos de la UE, adscrita al Ministerio de Asuntos Exteriores y para la Commonwealth y con sede en Londres, certificará como auténticos los documentos que contengan dichas resoluciones judiciales del tribunal gibraltareño. A tal efecto, el tribunal de Gibraltar formulará la necesaria solicitud a la mencionada Unidad. La certificación se expedirá en forma de nota.”

DECLARACIÓN 49/00

Declaración conjunta del Consejo y el Reino Unido

“Antes de la puesta en vigor de las disposiciones mencionadas en el artículo 1 y en el apartado 3 del artículo 8, el Reino Unido informará al Consejo de todas las circunstancias que puedan tener un efecto significativo en los ámbitos cubiertos por las disposiciones mencionadas en dichos artículos.”

DECLARACIÓN 50/00

Declaración conjunta de Dinamarca y del Reino Unido

“En el contexto de la futura Decisión del Consejo por la que se fija la fecha de la puesta en vigor de las disposiciones del acervo de Schengen para Dinamarca, el Reino Unido aceptará las conclusiones del Consejo relativas a la aplicación de esas disposiciones a las Islas Feroe y a Groenlandia, incluida la puesta en práctica del Sistema de Información de Schengen (SIS), en la medida en que éstas se refieran a las disposiciones en las que participa el Reino Unido en virtud del artículo 1.”

DECLARACIÓN 51/00

Declaración del Gobierno del Reino Unido

“El Reino Unido se compromete a esforzarse por satisfacer las necesidades operativas de los Estados miembros en cualquier ejercicio de vigilancia transfronteriza. De este modo, cumplirá plenamente con los términos del artículo 40 del Convenio de aplicación de Schengen y con la práctica acordada al respecto. El Reino Unido estudiará estos arreglos con los Estados miembros con objeto de establecer procedimientos de evaluación acordados y mutuamente satisfactorios, antes de la puesta en vigor de la participación del Reino Unido.”

DECLARACIÓN 52/00

Declaración del Gobierno del Reino Unido

“La posición del Reino Unido tiene presente el hecho de que actualmente se considera que el Título VI del TUE constituye una base jurídica para los artículos 92 a 119 del Convenio de Schengen de 1990.”

DECLARACIÓN 53/00

Declaración del Consejo

“El Consejo declara que considerará toda futura solicitud del Reino Unido, resultante de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 y relativa a la aplicación a las Islas Anglonormandas (*Channel Islands*) y a la Isla de Man (*Isle of Man*) de las disposiciones del acervo de Schengen mencionadas en el artículo 1, sobre la base de asegurar en la aplicación de dicho acervo una coherencia entre las disposiciones pertinentes de la presente Decisión y toda nueva decisión sobre las Islas Anglonormandas y la Isla de Man, acorde a los estatutos que, según los Tratados, tienen dichas islas.”

DECLARACIÓN 54/00

Declaración del Gobierno del Reino Unido

“El Reino Unido declara que tendrá plenamente en cuenta la declaración hecha por el Consejo en el punto 5 al presentar cualquier solicitud según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5.”

DECLARACIÓN 55/00

Declaración del Consejo

El Consejo se felicita por el dictamen del Parlamento Europeo, publicado con el título “Resolución legislativa sobre la iniciativa de la República de Austria con vistas a la adopción de la Decisión del Consejo relativa a la lucha contra la pornografía infantil en Internet”¹. Además de las modificaciones incorporadas por el Consejo a la Decisión, dicho dictamen plantea una serie de cuestiones importantes en relación con el Derecho penal material y el proceso penal. El Consejo, consciente de la urgencia de adoptar medidas inmediatas contra la pornografía infantil en Internet, se declara dispuesto a estudiar tales cuestiones a la luz de la Acción Común 97/154/JAI, de 24 de febrero de 1997, y sobre la base de las propuestas que puedan presentarse en el futuro.”

¹ Documento del Parlamento Europeo No. 10317/1999 – C5-0318/99 – 1999/0822(CNS)

MAYO 2000	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Sesión n.º 2257 del Consejo de Telecomunicaciones de 2 de mayo de 2000 Resoluciones del Consejo sobre • La función de la normalización en Europa Doc. 12686/99 • El reconocimiento mutuo Doc. 11874/99 Sesión n.º. 2258 del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros de 8 de mayo de 2000 Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 603/1999 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cuerdas para atadoras o gavilladoras de polipropileno originarias de Polonia, la República Checa y Hungría y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto Doc. 7795/00 Reglamento del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cloruro potásico originarias de Bielorrusia, Rusia y Ucrania Doc. 7883/00 Reglamento del Consejo por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de fibras sintéticas de poliéster originarias de Australia, Indonesia y Taiwán y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido Doc. 7817/00 Dictamen del Consejo en relación con el Programa de estabilidad actualizado de Austria, 2000-2003 Doc. 8133/00	

MAYO 2000	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Sesión n.º 2259 del Consejo de Empleo y Política Social de 8 de mayo de 2000 Decisión del Consejo relativa a la aprobación en nombre de la Comunidad del nuevo anexo V del Convenio sobre la protección del medio marino del Nordeste Atlántico, relativo a la protección y conservación de los ecosistemas y la diversidad biológica de la zona marítima y el apéndice 3 correspondiente Doc. 14265/99 + COR 1 Procedimiento escrito concluido el 15 de mayo de 2000 Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de Cartagena sobre la bioseguridad Doc. 7810/00 Procedimiento escrito concluido el 18 de mayo de 2000 Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 723/2000 por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1294/1999 relativo a la congelación de capitales y a la prohibición de las inversiones en relación con la República Federativa de Yugoslavia (RFY) Doc. 8458/00 + COR 1 (fr,it,nl,gr,es,pt,fi) Sesión n.º 2264 del Consejo de Asuntos Generales de 22 de mayo de 2000 Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 1999/319/PESC sobre la aplicación de la Posición Común 1999/318/PESC relativa a medidas restrictivas adicionales con respecto a la República Federativa de Yugoslavia Doc. 8537/00 Acción Conjunta del Consejo por la que se prorroga la validez y aplicación de la Acción Común 96/250/PESC relativa a la designación de un Enviado Especial para la Región de los Grandes Lagos de África Doc. 8299/00 Reglamento del Consejo relativo al apoyo a la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) y a la Oficina del Alto Representante en Bosnia y Herzegovina (OAR) Doc. 8217/00	

MAYO 2000	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Reglamento del Consejo por el que se prohíbe la venta, suministro y exportación a Birmania/Myanmar de equipos que pudieran utilizarse para la represión interior o en acciones de terrorismo, y por el que se congelan los capitales de determinadas personas relacionadas con importantes funciones gubernamentales en dicho país Doc. 8535/00 Decisión del Consejo por la que se establece un Comité para los aspectos civiles de la gestión de crisis Doc. 8529/00 Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 368/98 del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de glifosato originarias de la República Popular de China Doc. 8086/00 Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 397/99, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas originarias de Taiwán Doc. 8160/00 Reglamento del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de carburo de silicio originarias de la República Popular de China, la Federación de Rusia y Ucrania y por el que se prolonga el compromiso aceptado mediante la Decisión 94/202/CE de la Comisión Doc. 8220/00 Decisión del Consejo por la que se facilita una ayuda financiera excepcional a Montenegro Doc. 8478/00 Sesión n.º 2265 del Consejo de Mercado Interior de 25 de mayo de 2000 Posición Común aprobada por el Consejo con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) n.º 2319/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario Doc. 6995/00 + COR 1 (fi) + COR 2 (fi) Resolución del Consejo relativa a una Red comunitaria de órganos nacionales responsables de la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo Doc. 7876/00	

MAYO 2000	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Sesión n.º 2266 del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de 29 de mayo de 2000 Posición Común aprobada por el Consejo con vistas a la adopción de la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión 96/411/CE del Consejo relativa a la mejora de las estadísticas agrícolas comunitarias Doc. 7624/00 Acto del Consejo por el que se celebra, de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea Doc. 7846/1/00 REV 1 + COR 1 (fi) + COR 2 (s) + COR 3 (it) + COR 4 (fr) Sesión n.º 2267 del Consejo de Energía de 30 de mayo de 2000 Posición Común aprobada por el Consejo con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los requisitos de eficiencia energética de los balastos de las lámparas fluorescentes Doc. 7034/00 + COR 1 (fi) +COR 2	